

y entonces me obligo á pagar al dicho Fufano, y á quien su poder ú orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente, para tal dia, y antes si antes hubiere llegado dicho navio al referido puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura, y su juramento, en que lo desiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navio, velas, jarcias, artilleria, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de su Magestad, etc. (Aqui la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.)

## CAPITULO XII.

### DE LAS BANCARROTAS.

¿Qué se entiende por bancarrota? — Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar la falta de pago en toda clase de fallidos. — La bancarrota fraudulenta es digna de todo el rigor de las leyes; y por el contrario la quiebra de buena fe es acreedora á toda indulgencia. — Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao. — No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe. — Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cuál es la primera de ellas? — ¿Cómo deberá procederse contra esta primera clase de fallidos? — De la segunda clase de fallidos dolosos, y quiénes se comprenden en ella. — ¿Cómo deberá procederse contra estos? — ¿De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras. — Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios. — ¿Cómo han de proceder el prior y cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro? — Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles. — Que se haga inventario de lo que se

hallare en la casa del quebrado ó fallido. — Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario ningunos efectos. — Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes. — Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados. — Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren síndicos, comisarios y otros efectos. — Términos en que los acreedores, así de Bilbao como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas. — ¿Cómo y en qué términos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer? — Que se solicite por los comisarios el recobro ó despacho de géneros y créditos del fallido. — Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué. — Que los comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurre el fallido, y en qué caso y forma. — Cómo se ha de entender la mayoría, cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y demas accidentes y providencias. — Cómo ha de justificarse su derecho el acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los comisarios. — Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni convencion particular, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores. — Que los pagamentos y demas que hicieren los quebrados de lo que no esten cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se vuelva á la masa comun del concurso. — Pena de los que se fingieren acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se les deba. — ¿Cómo se ha de proceder contra el quebrado que hubiere extraido de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras, y cedido vales? — ¿Cómo y á quién han de pagar los que debieren al quebrado? — ¿Cómo se ha de entregar á sus legítimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma? — Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado, debieren los compradores cualquier cantidad, ¿á quién se ha de declarar pertenecer; y lo mismo letras, si se hallaren en poder del fallido? — Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, ¿y cómo se ha de proceder? — Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra, que estuvieren en ser, ¿cómo se le ha de pagar? — Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder, ni tenga pagado su valor, ¿qué se deberá hacer? — ¿Qué deberá observarse respecto á las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos á otras personas, no habiendo llegado á su poder dichos efectos? — ¿Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta á uno ó mas acreedores á quienes haya pagado su

valor, y que lo sean tambien por otras posteriormente recibidas ó compradas? — Ningun acreedor debe ser preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente; y las mismas se aplicarán á la masa comun del concurso. — ¿Cómo se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar? — Lo que se deberá hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números; como son bacalao y otras semejantes. — Lo que tambien habrá de hacerse cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito. — ¿Cómo se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en buques por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo? — Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, ¿qué se deberá tambien hacer? — Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, ¿cómo, y por qué razon? — Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente, ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, ¿qué privilegio tendrá y cómo se ha de proceder? — Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, ¿qué se deberá hacer? — Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, ¿qué se deberá hacer? — Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras, y faltó á su crédito antes de podérselos dirigir, ¿qué se deberá hacer? — Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas, ¿qué se deberá ejecutar? — Que por deuda del fallido, anterior á las mercaderías cargadas, no se dé privilegio de hipoteca en ellas. — Siempre que en cualquiera de los casos antecedentes mandándose judicialmente por prior y cónsules se descarguen las mercaderías, ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los buques, y en qué forma. — Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionista á quien fueron dirigidas, ¿cómo se ha de proceder? — Si comprare mercaderías por cuenta y órden de otro, y se las remitiere por tierra ó mar, y al tiempo que declaró su quiebra le estuviere debiendo la persona por cuya cuenta fueron remitidas, el

todo ó parte de su valor, ¿qué se deberá hacer? — ¿Si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro juzgado, ¿cómo se ha de proceder para que vengan al juicio universal? — ¿Cuáles acreedores se deberán declarar por privilegiados? — Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion. — Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros, por letra, vale ó libranza. — Lo que se ha de hacer en órden á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, padecieron atraso ó quiebra.

1. DECIMOS que un negociante ó banquero hace bancarrota cuando falta al pago de sus débitos bajo el pretexto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerlos. Conócense dos especies de bancarrotas, la una fraudulenta, que es cuando un negociante quiebra de mala fe, se fuga ó alza llevando consigo los mejores efectos de sus acreedores; la otra forzosa y acaecida sin dolo ni culpa, que es cuando un negociante, en razon de pérdidas y desgracias accidentales, se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores. A la primera de estas dos especies llamaremos propiamente bancarrota para distinguirla de la segunda que denominaremos quiebra.

2. No obstante esta distincion entre bancarrota y quiebra, las dos voces se usan promiscuamente para designar la falta de pago en ambos casos; y así las leyes que tratan de esta materia, sin distinguir los dos vocablos, se limitan á designar los grados de mayor ó menor fraude, estableciendo las debidas penas contra los fallidos verdaderamente dolosos.

3. Es indudable que así como la bancarrota fraudulenta merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia; por el contrario la simple quiebra es digna de toda indulgencia. Sucede sin embargo, que á veces un fallido de buena fe es tratado con el mayor rigor, al paso que vemos quebrados fraudulentos con quienes transigen sus acreedores condonándoles parte de sus créditos, y burlando de este modo la severidad de las leyes. Semejante indulgencia opuesta á la sabiduría de las mismas leyes, fomenta las bancarrotas dolosas, que por desgracia se han multiplicado con demasia en Europa, destruyendo la buena fe del comercio.

4. En las Ordenanzas de Bilbao se distinguen tres especies de comerciantes fallidos. La primera comprende á aquellos que no pagan lo que deben á su debido tiempo; y esto se reputa por

afraso, teniendo aquel á quien sucede bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y justificándose que por accidente no se halla en disposicion de poder hacerlo con puntualidad; si bien lo ejecutará despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama <sup>1</sup>.

5. La segunda clase comprende á aquellos que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados á dar punto á sus negocios, forman exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, y en consecuencia piden quita y disminucion de débitos á sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos. Estos han de ser estimados como tales fallidos inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en aquel consulado <sup>2</sup>.

6. La tercera clase es de los quebrados fraudulentos que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, y prosiguen negociando de mala fe hasta que llegan á alzarse con la hacienda agena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, como tambien los libros y papeles de su razon; y en tal estado se ausentan ó se retiran al sagrado de las iglesias sin dar ni dejar cuenta ni razon de sus dependencias <sup>3</sup>.

7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos que quiebran por desgracias accidentales sin culpa ni dolo de su parte; y por consiguiente no incurren en pena, ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De estos han de pagarse las deudas en términos que se les deje lo necesario para alimentos; á menos que el acreedor sea pobre, ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir <sup>4</sup>.

8. En quanto á los fallidos dolosos nuestras leyes distinguen dos clases. 1<sup>a</sup> De los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausenten. En esta clase son com-

<sup>1</sup> Ordenanz. de Bilbao, cap. 17, num. 2. — <sup>2</sup> Las mismas Ordenanz. en el citado cap., num. 3. — <sup>3</sup> Dichas Ordenanz. en el citado cap., num. 4. — <sup>4</sup> Ley fin. Cod. Qui bona ceder. poss. Argum. Ley Deus, ff. de offic. præs. Ley Debitoris, Cod. Ex quib. caus. infam. irrog. Cur. Filip., lib. 2. Comercio terrestre, cap. 11, num. 5 y 6.

prendidos tambien los que fingida ó simuladamente enagenan y trasfieren á otros los bienes para ocultarlos de este modo. Asimismo se presumen por alzados y habidos por tales los que toman algo fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á menos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar <sup>1</sup>.

9. Contra estos fallidos alzados se debe proceder criminalmente, pues se tienen por ladrones públicos, é incurren en las penas impuestas contra estos <sup>2</sup>: lo cual procede aun cuando sean nobles; porque en semejantes delitos nada vale el privilegio de la nobleza <sup>3</sup>. Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante alzada.

10. En la segunda clase de fallidos fraudulentos se comprenden los siguientes: 1<sup>o</sup> los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo defraudan á sus acreedores en los bienes, disipándolos ó consumiéndolos en juegos, mancebias, banquetes, ú otros gastos excesivos <sup>4</sup>; 2<sup>o</sup> los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores enagenan los bienes ó los consumen para que no puedan cobrarse de ellos <sup>5</sup>; 3<sup>o</sup> los que no tienen los libros en la forma que deben, ya por no haber hecho los asientos correspondientes, ya por tener las partidas enmendadas ó adulteradas, ó rotas las hojas, ó finalmente viciadas de algun modo que haga sospechosas las cuentas por presumirse dolo en tales casos <sup>6</sup>; 4<sup>o</sup> los que teniendo acreedores y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles, contraen deudas ó hacen contratos, por presumirse tambien dolo en semejante caso <sup>7</sup>; 5<sup>o</sup> los que para contraer alguna deuda ó para que les den algo fiado afirman que son abonados no siéndolo, y mediante este engaño logran su intento <sup>8</sup>; 6<sup>o</sup> los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores remiten ó perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor en fraude y perjuicio de los demas <sup>9</sup>.

11. Contra esta segunda clase de fallidos fraudulentos se procede tambien criminalmente por el delito que en esto cometen, é incurren en pena de infamia y las demas arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de

<sup>1</sup> Ley Summa cum ratione, ff. de peculio. Ley 7, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 1, 2, 3, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 4, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Ley 5, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec. y allí Mat., glos. 1, num. 2 y 3 de dicho tit. 12. — <sup>5</sup> Stracc. de decoctor. 3 p. num. 26, 27, 28, 29; Mat. en la ley 2, glos. 1, num. 4 hasta el 11, tit. 9, lib. 3, Rec. — <sup>6</sup> Ley 1, tit. 14, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>7</sup> Ley Si quis cum haberet; et ibi Part. ff. que in fraud. cred. — <sup>8</sup> Ley Falsus, § Si quis, ff. de dolo. — <sup>9</sup> Ley 18, tit. 13, Part. 5.

los negocios<sup>4</sup>. También quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poder ejercerlos nunca, so pena de tenerse por alzados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Real Cámara<sup>5</sup>.

12. Clasificadas como corresponde las diversas especies de fallidos é indicadas las severas penas que estan reservadas á los fraudulentos, tratemos ahora de lo que deberá practicar el comerciante que se viere precisado á hacer punto en sus negocios, y del modo con que ha de procederse en materia de quiebras; sobre lo cual no haremos mas que copiar el citado capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao desde el número 5 hasta el fin, por hallarse en ellas bien especificado cuanto conduce al intento.

13. « Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos; y entregarle por sí ó por otra persona en manos del prior y cónsules.

14. « Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legitimo, llegue á noticia del prior y cónsules de esta universidad y casa de contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa y morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.

15. « A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tienda y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

16. « Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraido algun tiempo antes, se ordena que el prior y cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.

17. « Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas, números,

<sup>4</sup> Ley 5, tit. 52, lib. 4, Nov. Rec. Ley 1, ff. de his qui not. infam. — <sup>5</sup> Leyes 2, 5, 6 y 7, tit. 52, lib. 41, Nov. Rec.

pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa.

18. « El prior y cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial, ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretexto, que con juramento, justificacion y cotejo de marcas quieran dar; hasta en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion y demas circunstancias que se prevendrán en este capítulo.

19. « El escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta villa (Bilbao), y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos prior y cónsules, para que abiertas y leidas las pasen á manos de los comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

20. « Despues de lo cual, y sin dilacion, nombrarán el prior y cónsules la persona ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depositario real en forma, hasta que en junta de los acreedores se determine lo conveniente: y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo; al nuevo depositario ( que lo fuere hasta la conclusion de la causa ) se le aplicará por via de derechos de depósito, recaudacion y administracion, dos por ciento de los bienes que entraren en su poder.

21. « El prior y cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes ( con poderes, ó prestando caucion por ellos ) lo antes que se pueda; y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo ( para procederse en la causa arreglado á él, y que no pretendan ignorancia ) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó mas personas ( que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios ) por síndicos comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número

y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido.

22. « Los tales acreedores conocidos de esta villa (Bilbao), asi privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieren con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á el en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los comisarios; con apercibimiento de que, siendo remisos, serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que de su omision se causaren.

23. « Nombrados que sean dichos síndicos comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles, que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar por derecho.

24. « Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, asi remitidos en comision como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya por no haberse hecho cobro de su importe ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con reeados justificativos; es á saber: los que fueren de esta villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo é inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera, dentro del término señalado en el número anterior respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores, como la masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra, como á los demas personales, la prorata que les tocara.

25. « Reconociendo por los libros los comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores.

26. « Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los síndicos comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

27. « Los dichos comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales, si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la junta, y si entonces se determinare por esta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por prior y cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos prior y cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante prior y cónsules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

28. « En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, hubiere variedad de opiniones entre los acreedores; se ordena que el menor número de ellos deberá seguir el dictámen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose, como se deberá tener, por tal las tres cuartas partes de acreedores, con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos; bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales; y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por prior y cónsules, y se llevarán á debida ejecucion, no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan memoria.

29. « Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los comisarios deberán dar parte de ella al prior y cónsules, y será de la obligación del acreedor justificar ante dicho prior y cónsules su partida, con citación de los demas, á quienes y á los comisarios se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

30. « No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los comisarios, y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.

31. « Cuando algunas personas hallándose próximas á quebrar, antes de publicarse su falencia, anticiparen pagamentos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no esten cumplidos para el día en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligación del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades, que dieren, cedieren ó vendieren, de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin excusarles ningun pretexto ni razon que quieran dar para lo contrario; y que ademas se tendrá á la tal ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos é incursos en las penas y conminaciones prevenidas é impuestas por derecho.

32. « Cuando en caso de quiebra supusiese alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condeñado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiese dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legítimamente se le debia en castigo del fraude intentado, y las cantidades que resultaren en uno y otro caso han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores; y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos antes no lo hubiese sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

33. « Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebra-

dos, días antes, ó en los mismos de sus quiebras, con fraude, dolo y de caso pensado, han extraido de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin é intento de recuperar despues las tales mercaderías y demas extraido y sacado, importe de letras, vales y demas expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus acreedores; para evitar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aqui adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere (ademas de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto, entregándolo en manos de los comisarios del concurso para la masa comun con lo demas de él), será multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán prior y cónsules segun orden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho, por fraudulento, y se le castigará con el rigor prevenido para en tales casos por leyes Reales, y condigno á su delito.

34. « Y por consiguiente se ordena, que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los comisarios del concurso, pena de segunda paga.

35. « Para evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aqui en orden á la preferencia ó prelación de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma, se ordena: que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el prior y cónsules se lo mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren, á la persona ó personas que legítimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes